

C.A. de Concepción

Concepción, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos RIT T-294-2025, RUC 25-4-0655695-9, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la jueza suplente doña Stephanie Ester Fernández Reyes, se rechazó en todas sus partes la demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, reconocimiento de relación laboral, cobro de prestaciones laborales e indemnización por daño moral, y la subsidiaria de despido injustificado, indebido o improcedente, cobro de prestaciones e indemnización de daño moral, interpuesta por doña CAMILA NISLETH JARPA FERNÁNDEZ en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN, eximiendo a la actora del pago de costas por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

En contra de dicho fallo, la parte demandante y recurrente, interpuso recurso de nulidad que fundó, en forma principal, en la causal consagrada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, denunciando la infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba. En subsidio de la anterior, invocó la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo

del fallo, específicamente por la errónea interpretación y aplicación del artículo 4 de la Ley N° 18.883, y la falta de aplicación de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, así como el quebrantamiento del principio de primacía de la realidad. Y en subsidio de todas las anteriores, invocó la causal del artículo 478 letra e) del cuerpo legal antes citado, por haberse omitido el requisito legal de fundamentación suficiente de la sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que, en lo relativo al primer capítulo del recurso de nulidad, fundado en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, la infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, corresponde señalar que dicha causal tiene por objeto enmendar aquellos supuestos donde el sentenciador, al fijar los hechos sustanciales del juicio, ha quebrantado gravemente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. En el presente caso, la recurrente acusa una contradicción estructural en el fallo, sosteniendo que el tribunal de base estableció una multiplicidad de indicios de laboralidad para luego negar la existencia del vínculo laboral.

Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se observa que los hechos que configuran el desarrollo material de los servicios prestados por la actora, los cuales se describen detalladamente en el considerando quinto de la sentencia, no fueron objeto de alteración o desestimación por el tribunal. Lo que realmente impugna la recurrente no es la determinación fáctica realizada por la jueza de instancia los hechos fijados, sino la conclusión jurídica que el tribunal les otorgó a esos hechos, decidiendo erróneamente que correspondían a un contrato civil de honorarios bajo la hipótesis de un “cometido específico”. Tal discrepancia en la calificación jurídica de un conjunto de hechos que se encuentran plenamente consolidados y no controvertidos constituye propiamente un asunto de derecho y no de valoración de la prueba. Así, la sana crítica no ha sido vulnerada en la fijación de las premisas fácticas, sino que el error radica en la subsunción del derecho aplicable. Por consiguiente, al no concurrir un quiebre manifiesto en las reglas de apreciación de la prueba, corresponde desestimar la causal del artículo 478 letra b) en este primer término.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJPJCWSPRX

2º) Que, de conformidad con lo anterior, cabe abocarse al estudio de la causal interpuesta en subsidio, consistente en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Para resolver este arbitrio, corresponde a esta Corte dilucidar un conflicto de estricto derecho: determinar si los hechos pacíficamente asentados en el considerando quinto de la sentencia de instancia se encuadran válidamente en la contratación excepcional a honorarios autorizada por el artículo 4 de la Ley N° 18.883 o si, por el contrario, exceden dicho marco regulatorio civil y deben entenderse regidos por los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

3º) Que, a fin de resolver la citada impugnación jurídica, es imperativo recordar que los hechos establecidos en el considerando quinto de la sentencia recurrida resultan inamovibles para este tribunal.

Dichos presupuestos fácticos son los siguientes:

a) Que la actora es profesional, titulada de la carrera de Trabajo Social con fecha 17 de abril de 2017 y diplomada en Habilidades Sociales e Inserción Laboral.

b) Que celebró sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios con la Municipalidad de Concepción a fin de desempeñarse en el 'Programa de Desarrollo y Fomento Productivo Local', en forma continua y sin solución de continuidad, en los siguientes períodos: desde el 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2022; desde el 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023; desde el 1 de enero de 2024 al 31 de mayo de 2024; y desde el 1 de junio de 2024 al 31 de diciembre de 2024.

c) Que el citado programa social es de carácter permanente dentro de la organización municipal, pues se aprueba y financia anualmente con fondos propios de la corporación y se mantenía vigente a la fecha de desarrollo del juicio de primera instancia.

d) Que las funciones específicas de la actora correspondían al cargo de encargada del área de 'Academia de Innovación Municipal' de dicho programa social, coordinando sus labores directamente con el encargado de la oficina municipal don Rodrigo Muñoz, mediante correos electrónicos de instrucción y en reuniones periódicas de equipo.

e) Que la demandante cumplía un horario regular, fijado de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 horas y los viernes hasta las 16:30 horas. Si bien dicho horario presentaba flexibilidad y parte de las actividades se ejecutaban fuera de la jornada, las horas trabajadas en exceso eran susceptibles de compensación horaria autorizada por su jefatura.

f) Que los servicios se prestaban en dependencias de la propia municipalidad demandada y, en el caso de las charlas y eventos de la academia, en terrenos designados fuera de ella.

g) Que, para la procedencia de la contraprestación económica mensual, la actora debía presentar su respectiva boleta de honorarios acompañada de un informe escrito de actividades del mes, el cual requería la visación y aprobación escrita del coordinador del programa y de la Directora de Desarrollo Comunitario (DIDECO).

h) Que los contratos suscritos preveían y regulaban derechos tales como licencias médicas, feriado anual y permisos administrativos con goce de remuneraciones, elementos de claro carácter laboral.

i) Que la remuneración de la actora para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo asciende a la suma de \$1.200.000 brutos mensuales.

4º) Que con los citados hechos plenamente asentados, el tribunal del grado decidió rechazar la existencia de una relación de naturaleza laboral, sosteniendo que la contratación de la demandante se ajustaba estrictamente al artículo 4 de la Ley N° 18.883, por tratarse de un 'cometido específico' dentro de un programa



social, cuya permanencia se encontraba subordinada a la disponibilidad presupuestaria anual del municipio, concluyendo además que la corporación edilicia carecía de facultades legales para vincular a su personal bajo las normas del Código del Trabajo.

5º) Que para resolver si existió la infracción de ley denunciada, corresponde analizar el artículo 4 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Dicha disposición consagra una excepción de interpretación restrictiva en el sector público, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios bajo dos hipótesis muy precisas: a) cuando se trate de contratar a profesionales, técnicos o expertos para realizar labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; o b) para la prestación de servicios destinados a cometidos específicos, de carácter temporal y extraordinario, regidos únicamente por las reglas del respectivo contrato.

A su vez, es menester confrontar dicho régimen con lo dispuesto en el artículo 1º del Código del Trabajo, el cual prevé que las normas de dicho cuerpo normativo se aplicarán de forma general a todas las relaciones laborales, y si bien excluye en su inciso segundo a los funcionarios de la Administración del Estado que se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, dicha exclusión no alcanza a quienes se desempeñan bajo contratos a honorarios, toda vez que, conforme al propio artículo 4 de la Ley N° 18.883, estas personas no adquieren la calidad de funcionarios y se rigen por las normas civiles del contrato.

6º) Que, sobre la materia, nuestro Máximo Tribunal ha fijado una línea jurisprudencial conforme la cual cuando una persona natural es contratada por un órgano del Estado bajo el amparo formal de un contrato de prestación de servicios a honorarios, pero en la realidad material de los hechos presta servicios personales en condiciones idénticas a las reguladas por el legislador del trabajo, esto es, bajo continuada subordinación, dependencia jerárquica y a cambio de una remuneración periódica, dicha vinculación excede las precisas fronteras del artículo 4 de la Ley N° 18.883. Al ocurrir esto, se activa con toda su fuerza tuitiva la presunción de laboralidad contemplada en el artículo 8 del Código del Trabajo, resultando plenamente aplicables las normas de la legislación laboral común.

7º) Que la aplicación del marco jurídico antes expuesto a los hechos inamovibles del considerando quinto revela sin lugar a dudas que la relación habida entre doña Camila Jarpa Fernández y la demandada Ilustre Municipalidad de Concepción reviste todas las características de una relación laboral del sector privado, excediendo con creces los límites de la ley estatutaria municipal.

En efecto:

Primero: Las labores de la actora como encargada de la Academia de Innovación Municipal se extendieron en forma ininterrumpida por 2 años y 8 meses (2022 a 2024), lo cual descarta de plano toda nota de 'accidentalidad' o 'transitoriedad' en sus funciones.

Segundo: El 'Programa de Desarrollo y Fomento Productivo Local' al cual estaba adscrita no constituye un 'cometido específico y acotado', sino que es una estructura permanente y habitual de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) del Municipio, destinada a ejecutar atribuciones que la propia Ley N° 18.695 encomienda de manera habitual a los municipios en materia de fomento productivo y capacitación laboral.

Tercero: Concorre con nitidez el elemento de subordinación y dependencia, manifestado en la obligación de la actora de cumplir una jornada ordinaria de trabajo fijada de lunes a viernes, de desarrollar sus funciones de manera estable en dependencias de la municipalidad, de estar sujeta a instrucciones jerárquicas directas de un supervisor, de rendir informes mensuales visados por jefaturas como condición suspensiva de su pago, y de someterse al control de permisos y compensación de horas por parte de la Dirección de



Personal. Asimismo, utilizaba vestimenta y credencial institucional, actuando ante el público en representación del propio municipio.

8º) Que, de este modo, resulta manifiesto que el tribunal de instancia incurrió en una errónea aplicación del artículo 4 de la Ley N° 18.883 al validar como cometido específico civil una relación que en los hechos reunía todos los presupuestos de subordinación laboral. Asimismo, incurrió en infracción de ley por falta de aplicación de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, al desconocer la presunción legal de laboralidad y el principio de primacía de la realidad, dogma fundamental del derecho del trabajo que ordena preferir la verdad material de los hechos por sobre las denominaciones formales de los instrumentos contractuales.

No es dable aceptar el argumento de la demandada relativo a que el principio de legalidad administrativa le impediría celebrar contratos de trabajo. La Administración del Estado es la primera llamada a respetar el bloque de constitucionalidad y legalidad, no siéndole lícito ampararse en su propio quebrantamiento normativo para mantener a sus trabajadores en condiciones de desprotección y precariedad laboral bajo el falso ropaje de un contrato civil de honorarios.

9º) Que el error de derecho constatado precedentemente tiene una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto fue precisamente dicho yerro el que condujo a la jueza del grado a rechazar la existencia del vínculo laboral, y con ello, a omitir pronunciamiento respecto del fondo de la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales, nulidad del despido y cobro de prestaciones, rechazando íntegramente la demanda de autos, como igualmente la demanda subsidiaria de despido injustificado, indebido o improcedente, de cobro de prestaciones e indemnización por daño moral.

Atendido lo anterior, habiéndose configurado plenamente la causal de nulidad por infracción de ley deducida en subsidio del artículo 477 del Código del Trabajo, se acogerá el recurso de nulidad, omitiéndose pronunciamiento por inoficioso respecto del tercer capítulo de nulidad relativo a la falta de fundamentación de la sentencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto en representación de la demandante doña CAMILA NISLETH JARPA FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en los autos RIT T-294-2025, la que en consecuencia se declara NULA, debiendo dictarse separadamente y a continuación, sin nueva audiencia, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese.

Redactada por el abogado integrante Rafael Andrés Kuncar Oneto.

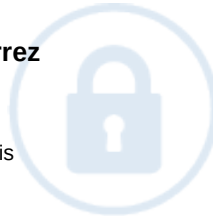
Rol N° 278-2026 Laboral.



Carola Paz Rivas Vargas
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veintiséis
12:24 UTC-4



Rodrigo Arnoldo Cortés Gutiérrez
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veintiséis
13:41 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJPJCWSPRPX



Rafael Andrés Kuncar Oneto

Abogado

Corte de Apelaciones

Cuatro de septiembre de dos mil veintiséis
12:22 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJPJCWSPRPX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Rodrigo Cortes G. y Abogado Integrante Rafael Andres Kuncar O. Concepcion, cuatro de septiembre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJPJCWSPRX